

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de regulación de honorarios aportado por el Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Febrero de 2024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024)

Auto Interlocutorio No. 263

REF. Incidente Honorarios

Dte: GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ

Ddo: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA

Radicación: 760014003031202200392-00.

ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.303.074, apoderado del doctor FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, identificado con C.C. 94.384.673 y T.P. Nro.178.467 del C.S.J., quien fungió como apoderado de la parte demandante dentro del procesos de referencia, solicita apertura de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, en razón a la revocatoria de poder, presentada por la demandante GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ.

Revisado el escrito del incidente de honorarios anexado por el togado Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, se observa que fue anexo de forma **EXTEMPORÁNEA POR ANTICIPADO**, toda vez que el término para su presentación conforme al Art. 76 del C.G.P., son treinta (30) días, los cuales comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación del auto que admite la revocatoria, es decir el 12 de agosto de 2023, toda vez que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2023, se reconoció personería jurídica para actuar como apoderados de la parte actora, a los doctores ANDRES FERNANDO RIOS JARAMILLO identificado con C.C. No. 1113653199 y T.P. # 226.595 del C.S.J., y DAVID ALEJANDRO CARABALI VIDAL identificado con C.C. No.1113661988 y T.P. # 226.595 del C.S.J.

INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS - 2022-00392

Andrés Ramírez - Abogado <abogadofrg@gmail.com>
Mar 01/08/2023 14:24
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j31cmcal@cenodoj.ramajudicial.gov.co>; fabioortegaabogado@gmail.com <fabioortegaabogado@gmail.com>

3 archivos adjuntos (624 KB)
Inc: j31 Cmpal.pdf; poder J31.pdf; Gmail - poder J31.pdf;

Honorable:
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Rad: **76001-40-03-031-2022-00392-00**
Dte: **GLADIS STELLA SINISTERRA**
Ddo: **DIEGO CAMILO SINISTERRA**

Ref: **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.303.074 de Yumbo (V) y tarjeta profesional de abogado, en calidad de apoderado del togado **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**, conforme mandato adjunto, mediante el presente correo electrónico, solicito al Honorable Despacho, aperturar incidente de regulación de honorarios profesionales, con ocasión a la revocatoria del poder conferido por la demandante en los términos del escrito adjunto a este correo.

Anexo:
- Memorial Poder
- Correo Electrónico
- Escrito de Incidente de Regulación.

Cordialmente,

Activar Windows

Por lo anterior esta instancia no accederá a lo peticionado por el Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.303.074, apoderado judicial del Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, identificado con C.C. 94.384.673 y T.P. Nro.178.467 del C.S.J. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a lo solicitado por el Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ, en calidad de apoderado del Dr. FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 019** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 Febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

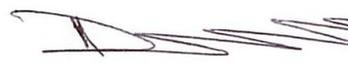
Código de verificación: **5b60aab5da79024dea7cc5e2f5da457ddac1a94d3978e9e241a605a16c672c6e**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, dio cumplimiento al fallo de tutela No. 173 del 12 de julio de 2023, conforme lo manifestado por la parte accionante. Provea Usted.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2.024.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 257

Incidente de Desacato

D/te. JEFFERSON GONZALEZ MOSQUERA

D/do. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.

Radicación: 760014003031202300548-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 046 del 18 de enero de 2024, fue cumplida por la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. – S.O.S.**, tal como obra en la constancia de correo electrónico recibida el día 22.01.2024.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela No. 173 del 12 de julio de 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 173 del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **6 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3b4b202f2df089b20515ea1b708d45c27050db588347c45223f96bfd6b54bc**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 258
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. KEVIN ANDRES QUINTERO GARCIA
Rad.: 760014003031202400003-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5, Representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599, quien actúa a través de apoderada judicial, contra KEVIN ANDRÉS QUINTERO GARCÍA C.C. 1.143.863.024, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$56.934.058 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 1143863024.

B. Por la suma de **\$8.008.693 PESOS MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital causados desde el 5 de abril de 2023 hasta el 4 de diciembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la entidad **COLCOBRANZAS NACIONALES S.A.S. NIT. 900.715.688-0**. Representada legalmente por CARLOS HERNANDO TORRES GONZALEZ C.C. 94.074.307, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **COLCOBRANZAS NACIONALES S.A.S. NIT. 900.715.688-0**. Representada legalmente por CARLOS HERNANDO TORRES GONZALEZ C.C. 94.074.307. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de febrero de 2.024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f6e4d1e76f5f461ea6ef0f97d0d7937dcac1c0f37c834697e54df66f79d8fe**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 5 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 259
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICA
Rad.: 760014003031202400004-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, Representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ C.C. 66.783.599, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$38.057.029 PESOS M/CTE.**, por concepto de saldo de capital del pagaré No. 94402718.

B. Por la suma de **\$2.554.931 PESOS MCTE**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo de capital causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 4 de diciembre de 2023.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la entidad **COLCOBRANZAS NACIONALES S.A.S. NIT. 900.715.688-0**. Representada legalmente por CARLOS HERNANDO TORRES GONZALEZ C.C. 94.074.307, como entidad apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., como apoderada de la parte actora conforme el poder a ella conferido por la entidad **COLCOBRANZAS NACIONALES S.A.S. NIT. 900.715.688-0**. Representada legalmente por CARLOS HERNANDO TORRES GONZALEZ C.C. 94.074.307. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3818fcc0feaebac3d869df2cffc41bbceda6d9628e633eec1c3d6ed578f724e6**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 080

(Este Auto hace las veces de oficio No. 080, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. KEVIN ANDRES QUINTERO GARCIA
Rad.: 760014003031202400003-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., contra **KEVIN ANDRÉS QUINTERO GARCÍA C.C. 1.143.863.024**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **KEVIN ANDRÉS QUINTERO GARCÍA C.C. 1.143.863.024**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR
BANCO BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO BOGOTA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PICHINCHA
BANCO OCCIDENTE	BANCO ITAÚ

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$129.885.502 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f0b472d939245f826b1bfae69f85956f4c32f2b0827c2752b251d421021a9d**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 5 de febrero de 2.024


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 093

(Este Auto hace las veces de oficio No. 093, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
D/do. JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICA
Rad.: 760014003031202400004-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas solicitadas por la **Dra. ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA** C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J., contra **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada **JULIAN ALFREDO FLOREZ BURITICÁ C.C. 94.402.718**, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	BANCO COLPATRIA
BANCO AV VILLAS	BANCO POPULAR
BANCO BANCOLOMBIA	BANCO DAVIVIENDA
BANCO BBVA	BANCO BOGOTA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCO PICHINCHA
BANCO OCCIDENTE	BANCO ITAÚ

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$81.223.920 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f2e8f68458bec5ac384ae779dbb53ce3613e9a4dd54bc451fe00a85cabbfa1**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del incidente de Desacato tutela. Provea Usted.

Santiago de Cali, 05 de Enero de 2024.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 248

(Este Auto hace las veces de oficio No. 248 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: STEVEN JOSÉ CANO OSSA

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Rad.: 760014003031202301061-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre el Incidente de Desacato de Tutela incoado por el **Sr. STEVEN JOSÉ CANO OSSA CC 1.144.206.880**, quien actúa en nombre propio, mediante auto de tramite 047 del 12 de enero de 2024 se avoco el presente incidente de desacato y se ofició al Dr. JAVIER ARIAS CERÓN, en calidad de Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, con el fin de que informaran a este Despacho Judicial, sobre los motivos o causas por las cuales no habían dado cumplimiento absoluto a la Sentencia de Tutela de primera Instancia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023, proferida por este despacho.

El Despacho se comunicó con el accionante el **Sr. STEVEN JOSÉ CANO OSSA** al número 3156626542, al preguntarle que si la parte accionada había cumplido con lo ordenado en la Sentencia de tutela respondió que: revisado el sistema donde figura su multa no se evidencia ninguna baja ni respuesta al correo electrónico por parte de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en los Artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1.991 se requerirá al Dr. JAVIER ARIAS CERÓN, en calidad de Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera Instancia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO**, toda vez que en comunicación vía celular el **Sr. STEVEN JOSÉ CANO OSSA**, manifiesta que revisado el sistema donde figura su multa no se evidencia ninguna baja ni respuesta al correo electrónico por parte de la secretaria de movilidad de Santiago de Cali.

Observando que han incumplido a la orden dada en **Sentencia de Tutela de primera Instancia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023.** Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o



particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”
[¹]

Se enviará copia de este auto a la parte accionada SECRETARIO DE MOVILIDA DE SANTIAGO DE CALI al Dr. JAVIER ARIAS CERÓN, a través del correo electrónico contactenos@cali.gov.co, transito@cali.gov.co, javier.arias@cali.gov.co, igualmente se le comunicará a la parte accionante el Sr. STEVEN JOSÉ CANO OSSA a través de correo electrónico steven192097@gmail.com.

Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia de todo lo anterior y de conformidad con los artículos 27 y 59 del Decreto 2591 de 9991, en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JAVIER ARIAS CERÓN, en calidad de Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, **para que de forma INMEDIATA, informe a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de Tutela de primera Instancia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023. SO PENA DE ABRIR INCIDENTE DESACATO.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

M.H.G.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de Enero de 2024**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008e3172a30648e27a69d8641a179a0e2a199f727e8131cfffed1b07992a0ed**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Febrero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Febrero de dos mil veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 245

Ejecutivo

**Dte: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES – COOTRAEMCALI**

**Ddo: BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ
JOHAN GALVIS BARONA**

Radicación No. 760014003031202200154-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ, identificada con C.C. No. 66.849.572**, fue notificada a través de Curador Ad Litem, Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.370 y T.P. No. 68.607 del C.S.J., quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”. Y el demandado el Sr. **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873; fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 1121 del 25 de mayo de 2023, tal y como aparece en el Auto Interlocutorio No. 567 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1, representada legalmente por **CARLOS FREDY GARCIA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.445, quien actúa a través apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ, identificada con C.C. No. 66.849.572** y **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 567 del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ, identificada con C.C. No. 66.849.572**, fue notificada a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dra. MARIA ELENA MARTINEZ LEGUIZAMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.956.370 y T.P. No. 68.607 del C.S.J, del mandamiento de pago en referencia, quien contestó la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “LA GENERICA”. Y el demandado el Sr. **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 1.130.632.873; fue notificado por Aviso mediante auto de Sustanciación No. 1121 del 25 de mayo de 2023.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en primera instancia.

Entre tanto, el pagaré a la orden No. 1 0 0 2 2 0 1 7 3 9 7 7 - 0 1 por valor de \$2.415.902.00 Pesos M/cte., suscrito el 30 de septiembre de 2020, a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES – COOTRAEMCALI., apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra de la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, identificada con C.C. No. 66.849.572.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria “**LA GENERICA**”, como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación a favor de la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, identificada con C.C. No. 66.849.572.

Contrario sensu, existe prueba de la obligación dineraria clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS – COOTRAEMCALI NIT. 890.301.278-1**, ninguna que exima a la ejecutada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, identificada con C.C. No. 66.849.572 de cancelarla.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 567 del 31 de marzo de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, identificada con C.C. No. 66.849.572 y **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 567 del 31 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$161.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **BETTY MAGNOLIA BASANTE VELEZ**, identificada con C.C. No. 66.849.572 y **JOHAN GALVIS BARONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.632.873, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No. 567 del 31

de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$161.000.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 019 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 Febrero de 2.024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1164fe37eab665b7f4dcbf85d77ad88ce672f36ed09c9837759ec10e3e45f**

Documento generado en 05/02/2024 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>